



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Avda Pedro San Martín S/N
Santander

Teléfono: 942357126
Fax.: 942357004

Modelo: TX004

Procedimiento Ordinario 0000443/2018 - 00

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 de Santander

Proc.: **RECURSOS DE SUPPLICACIÓN**

Nº: **0000207/2019**

NIG: 3907544420180002681

Resolución: Sentencia 000317/2019

Firmado por:
Luis Gabriel Cabrera García,
ELENA PÉREZ PÉREZ,
MARÍA JESÚS FERNÁNDEZ GARCÍA,
RUBÉN LÓPEZ-TAMÉS IGLESIAS

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60a5028f986767d0cb5b857XZo4AA==

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Recurrente	SERVICIO MUNICIPALIZADO DE TRANSPORTES URBANOS TUS EXCMO AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		
Recurrido		

SENTENCIA nº 000317/2019

En Santander, a 26 de abril del 2019.

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tamés Iglesias

MAGISTRADOS

Ilma. Sra. D^a. M^a Jesús Fernández García

Ilma. Sra. D^a. Elena Pérez Pérez (ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen ha dictado la siguiente



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Municipal de Transportes Urbanos del Ilmo. Ayuntamiento de Santander contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. cuatro de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. Elena Pérez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda en materia de procedimiento ordinario por D.

, siendo demandado el Servicio Municipal de Transportes Urbanos del Ilmo. Ayuntamiento de Santander. En su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 9 de enero de 2019, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- Circunstancias de las relaciones laborales.

Los demandantes prestan servicios para el SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS (órgano del Ayuntamiento de Santander que gestiona el servicio de transporte público de viajeros de la ciudad de Santander) con las siguientes circunstancias laborales:

1. antigüedad de 18/06/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 69,70 euros. Su contrato finalizó el 17 de diciembre de 2018.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación 3907534000-3448b0fbcb60a5028f9986757d0cb5b857XZ04AA==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabrita Garcia,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación 3907534000-3488b0fcb60a5028f9986767d0cb5b857XZc4AA==

2. antigüedad de 18/06/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 69,70 euros. Su contrato finalizó el 17 de diciembre de 2018.

3. antigüedad de 04/06/2018; categoría profesional de conductor-perceptor, jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias, de 69,70 euros. Su contrato finalizó el 03 de diciembre de 2018.

4. antigüedad de 07/05/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 69,70 euros. Su contrato finalizó el 6 de noviembre de 2018.

5. antigüedad de 07/05/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 69,70 euros. Su contrato finalizó el 6 de noviembre de 2018.

6. antigüedad de 23/05/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 69,70 euros. Su contrato finalizó el 22 de noviembre de 2018.

7. antigüedad de 07/05/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 69,70 euros. Su contrato finalizó el 6 de noviembre de 2018.

8. antigüedad de 04/06/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias, de 83,33 euros. Su contrato finalizó el 03 de diciembre de 2018.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabría García,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60a5028f9986767d0cb5b857XZ04AA==

9. ... antigüedad de 01/07/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 69,70 euros. Su contrato finalizó el 31 de diciembre de 2018.

10. ... antigüedad de 24/05/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 69,70 euros. Su contrato finalizó el 22 de noviembre de 2018.

11. ... antigüedad de 04/06/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 39,70 euros. Su contrato finalizó el 03 de diciembre de 2018.

12. ... antigüedad de 01/07/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 69,70 euros. Su contrato finalizó el 31 de diciembre de 2018.

13. ... antigüedad de 01/06/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 69,70 euros. Su contrato finalizó el 31 de diciembre de 2018.

14. ... antigüedad de 12/09/2018; categoría profesional de conductor-perceptor; jornada a tiempo completo; y salario conforme Convenio SMTU. Su contrato finaliza el 11 de marzo de 2019.

2º. Contratos eventuales por circunstancias de la producción.

Causa de la eventualidad.

La prestación de servicios de los demandantes para la empresa demandada se articuló a través de contratos eventuales por circunstancias



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabria Garcia,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60e5028f99866767d0cb5b857XZ04AA==

de la producción, los cuales se dan por reproducidos (documento nº 1 del ramo de prueba de la parte actora).

La causa de eventualidad común a tales contratos era la siguiente:

El servicio de transporte urbano de Santander se presta los 365 días del año dado el carácter de servicio esencial y público del mismo (...).

Hasta que no se tramite la correspondiente oferta de empleo público y apruebe el preceptivo proceso de selección en el Servicio Municipal de Transportes de Santander, existe déficit de personal (...).

Con fecha 11 de septiembre de 2015 entró en vigor el del Real Decreto Ley 10/2015 por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito y se adoptan otras medidas en materia de empleo público, que incrementó el número de días de permiso por asuntos particulares y en cuyas disposiciones adicionales decimocuarta y decimoquinta, incrementó el número de asuntos particulares a partir del sexto trienio en dos días, y otro día adicional por cada trienio a partir del octavo, así como el incremento de los 22 días hábiles de vacaciones anuales en hasta 4 días por razón de antigüedad (...).

La aplicación de este real decreto conllevó que para poder afrontar la correcta prestación del servicio público de transporte urbano, era necesaria la contratación de 3 conductores adicionales para que el número de autobuses de servicio no se viese mermado con el consiguiente incumplimiento de horarios.

Por otro lado, el artículo 17 del Convenio Colectivo del Servicio Municipal de Transportes Urbanos establece que "en caso de ausencias de porteros y peones motivados por enfermedad, se creará una bolsa de personal voluntario para cubrirlos y se admitirán preferentemente a aquellos conductores que tengan más de 55 años"

La aplicación de este artículo referida al año pasado, conlleva que 5 conductores han prestado servicios en calidad de portero y peón, y en consecuencia, no han desarrollado su trabajo en su puesto de conductores (...).

En consecuencia, existe un desequilibrio entre la adecuada prestación del servicio de transporte urbano los 365 días y el personal disponible para, ella en la actualidad.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabria García,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60a5028f986767d0cb5b657XZc4AA==

Asimismo, para el año 2018 también ha de considerarse el efecto de otros factores reductores de la disponibilidad como son el número de licencias sindicales previsto (...), las jornadas correspondientes a reuniones del comité de Seguridad y Salud, los ratios de absentismo promedio registrados en el último año, las licencias estimadas dedicadas a reuniones del convenio colectivo, las libranzas y vacaciones de los conductores de cocheras y el conductor del autobús de movilidad reducida.

De igual modo, también es necesario integrar en el calendario del año 2018 las jornadas de formación profesional para el empleo vinculadas al servicio (20 horas) y que suponen la necesidad de cubrir 481 jornadas de conductor perceptor.

Estando el Servicio Municipal de Transportes Urbanos de Santander por sus propias características sujeto a diferentes variables (sujeción oferta / demanda; modificación y creación de nuevas líneas y otras variables), la adecuada prestación del mismo es dinámica y sujeta a posibles cambios (...).

3º. Plantilla del TUS.

1. Número de plazas totales de conductor-perceptor en plantilla: 239.
2. Número de plazas de conductos ocupadas por personal fijo: 158.
3. Número de plazas de conductor vacantes (no cubiertas por fijos): 81.
4. Las 81 vacantes se desglosan, para cada año, en las siguientes:
 - Hasta el año 2014: 12 vacantes.
 - Año 2015: 17 vacantes.
 - Año 2016: 17 vacantes.
 - Año 2017: 20 vacantes.
 - Año 2018: 15 vacantes.
5. De las 81 plazas vacantes, 31 plazas son de interinidad y el resto (50 plazas), contrato eventual por circunstancias de la producción.

(Certificado de empresa -folio 361-).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabrita Garcia,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907534-000-348b0fcb60a5028f9986767d0cb5b857XZc04AA==

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

4º. Conciliación.

Previo a la interposición de las demandas tuvo lugar acto de conciliación con el resultado de celebrado sin avenencia, excepto en la conciliación de D. José Antonio Entrecanales Arce, que resultó intentada sin efecto, al no haber comparecido la empresa, sin que conste la devolución del acuse recibo.

TERCERO.- En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: En atención a lo expuesto, se estima la demanda interpuesta por los demandantes contra el SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS y, en consecuencia, se condena a la demandada a estar y determinar que los contratos de los siguientes trabajadores tienen naturaleza jurídica de indefinidos:

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, siendo impugnado por las restantes partes, pasándose los autos a la Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Gabria Garcia,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60a5028f9986767d0c05b857Xz04AA==

PRIMERO.- Resumen del debate.

La sentencia de instancia estima la demanda formulada por catorce trabajadores del Servicio Municipal de Transportes Urbanos del Ilmo. Ayuntamiento de Santander, declarando indefinidas sus relaciones laborales.

La sentencia considera que la empleadora acude a la modalidad contractual temporal eventual por circunstancias de la producción para cubrir necesidades estructurales de déficit de plantilla y no para dar cobertura a una situación provisional o coyuntural de déficit.

Frente a este pronunciamiento se alza la parte demandada en dos motivos. En el primero, con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 LRJS, insta la revisión del relato fáctico y en el segundo, con fundamento en el apartado c) del mismo artículo 193 LRJS, denuncia la infracción de la doctrina legal.

SEGUNDO.- Revisión fáctica.

En el motivo de revisión fáctica interesa la adición de un hecho probado nuevo para el que propone el siguiente contenido: "El Servicio Municipal de Transportes Urbanos cuenta en su plantilla con un total de 239 plazas fijas, de las cuales, únicamente, se encuentran cubiertas 158, existiendo otras 81 plazas vacantes que no se han podido cubrir como consecuencia de las tasas de reposición de efectivos previstas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, habiendo acudido a suplir esas vacantes hasta que sea posible su cobertura definitiva a la contratación temporal mediante 31 contratos de internidad y entre 30 y 50 contratos por circunstancias de la producción, según las épocas".

Los datos relativos al número de plazas totales de la plantilla, número de plazas cubiertas por personal fijo y vacantes (no cubiertas por personal fijo) constan en el hecho probado tercero. Además, se desglosan los extremos relativos a las vacantes existentes en las anualidades de 2014 a 2018 y al número de plazas cubiertas por interinos (un total de 31) y por personal eventual (un total de 50). Se trata de datos que el Magistrado extrae del certificado de empresa al que alude.

La recurrente pretende incorporar extremos que no pueden considerarse acreditados a partir de la referida documental (certificado de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabrera García,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMIES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60a5028f9986767d0cb5b857XZo4AA==

empresa), como el hecho de que las 239 plazas totales de la plantilla correspondan a plazas fijas. De hecho, tal como se recoge en el hecho tercero, solo 158 plazas de conductores están ocupadas por personal fijo, estando cubiertas las 81 plazas restantes del modo siguiente: 50 plazas por personal interino y 31 por personal eventual.

Por otro lado, pretende una nueva valoración de un elemento documental que, precisamente, ha servido de base al Magistrado para sustentar las conclusiones fácticas que refleja en el hecho probado tercero y que luego examina en el fundamento de derecho cuarto, lo que no es admisible. Recordemos que el recurso de suplicación es un recurso de naturaleza extraordinaria. Como establece la STS de 12 de diciembre de 2018 (Rec. 122/2018), los requisitos generales de toda revisión fáctica son "a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; ... 28/05/13 - (rec. 5/2012) -; y 03/07/13 -rco 88/12Jurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Social, Sección 1ª, 03-07-2013 (rec. 88/2012) -)".

Por tanto, la revisión del relato fáctico de una sentencia exige la cita de prueba documental que evidencie el error de valoración que se denuncia de un modo claro y absolutamente incontrovertido. Es decir, es error ha de fluir "de forma clara, patente y directa de la prueba documental - o pericial - obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas" [SSTS 6-7-2004 (Rec. 169/2003), 18-4-2005 (Rec. 3/2004), 12-12-2007 (Rec. 25/2007, o 5-11-2008 (Rec. 47/2007))].

La prueba ha de ser fehaciente, es decir, ha de reflejar la verdad por sí sola y el error de hecho ha de ser evidente. Ha de derivar de prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables. El carácter extraordinario



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabria García,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fbb60a5028f9986767d0cb5b857XZ04AA==

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

del recurso de suplicación y el hecho de que no se trata de una segunda instancia, impide llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios. Ello supondría sustituir el objetivo criterio del Juzgador de instancia por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que los artículos 2.1 LOPJ y 117.3 CE otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales.

En definitiva, la revisión propuesta no puede ser acogida.

TERCERO.- Revisión jurídica:

1.- La cuestión jurídica se centra en determinar si la contratación de los actores se realizó o no en fraude de ley.

2.- De acuerdo con la definición legal del art. 15.1.b) ET, la temporalidad del contrato eventual viene justificada por factores que hacen referencia a circunstancias objetivas.

Se trata de una modalidad contractual temporal que atiende a exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aunque se trate de la actividad normal de la empresa. Así lo establece el artículo 15.1.b) ET, al definir el contrato eventual en los siguientes términos: "Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, los contratos podrán tener una duración máxima de seis meses, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, podrá modificarse la duración máxima de estos contratos y el periodo dentro del cual se puedan realizar en atención al carácter estacional de la actividad en que dichas circunstancias se puedan producir. En tal supuesto, el periodo máximo dentro del cual se podrán realizar será de dieciocho meses, no pudiendo superar la duración del contrato las tres cuartas partes del periodo de referencia establecido ni, como máximo, doce meses".

Por su parte, el artículo 3 del RD 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada, regula el contrato eventual



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabria García,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMIES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscod_web/index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación: 3907534000-348b0fcb6e5028f9986767d0cb5b857XZo4AA==

por circunstancias de la producción y dispone lo siguiente: “a) El contrato deberá identificar con precisión y claridad la causa o la circunstancia que lo justifique y determinar la duración del mismo.

b) La duración máxima de este contrato será de seis meses dentro de un período de doce meses.

En atención al carácter estacional de la actividad en la que se pueden producir las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, los convenios colectivos de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior podrán modificar indistintamente:

1.º La duración máxima del contrato.

2.º El período dentro del cual puede celebrarse.

3.º La duración máxima del contrato y el período dentro del cual puede celebrarse.

En cualquier caso, los convenios colectivos señalados en el párrafo anterior no podrán establecer un período de referencia que exceda de dieciocho meses ni una duración máxima del contrato que exceda de las tres cuartas partes del período de referencia legal o convencionalmente establecido.

c) El período de referencia legal o convencionalmente establecido se computará desde que se produzca la causa o circunstancia que justifique la utilización del contrato eventual.

d) En caso de que el contrato eventual se concierte por un plazo inferior a la duración máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima”.

3.- A nivel jurisprudencial, respecto a este tipo de contratos la doctrina unificada ha venido estableciendo que “(...) La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas. Lo decisivo es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al contrario, los artículos 8.2 y 15.3 del ET y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabrera García,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fbb60a5028f9986767d0ca5b857XZ04AA==

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

apartado 2.a) de los artículos 2 , 3 y 4 del R.D. citado , se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución. Es cierto, no obstante, que la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia "*ad solemnitatem*", y la presunción señalada no es "*iuris et de iure*", sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato. Más si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido.

B/. Cuando un contrato temporal causal deviene indefinido por defectos esenciales en la contratación, la novación aparente de esta relación laboral ya indefinida, mediante la celebración de un nuevo contrato temporal sin práctica solución de continuidad, carece de eficacia a tenor del artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores. En tal caso, tampoco rompe la continuidad de esa relación de trabajo, la suscripción de un recibo de finiquito - que por otro lado no refleja, normalmente, más que la liquidación de cantidades adeudadas - cuando la empresa da por extinguido el contrato temporal viciado. Además se entiende que no existe interrupción eficiente, cuando la que media entre uno y otro contrato temporal es inferior al tiempo de caducidad, 20 días hábiles, de la acción de despido que podía ejercitarse tras aquella extinción.

C/. La fijeza así surgida permanece, aunque se formalicen luego otro u otros contratos temporales, incluso aunque alguno de ellos, en sí mismo y al margen de la cadena contractual, pudiera considerarse válido. De modo que las sucesivas relaciones laborales temporales que en circunstancias normales no se hubieran intercomunicado, pasan a constituir una única relación laboral indefinida e indisponible, por aplicación de los artículos 3.5 y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores. Conviene advertir que el fraude de ley del que habla el último precepto no implica siempre y en toda circunstancia, una actitud empresarial estricta y rigurosamente censurable, desde una perspectiva moral, social o legal (*dolus malus*), sino la mera y simple constancia de que la situación laboral contemplada no implica eventualidad alguna, y sí una prestación de servicios que es clara manifestación del desarrollo normal y habitual de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabria García,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60a5028f9986767d0cb5b857XZ04AA==

actividad empresarial" (...) [STS, 21-3-2002 (Rec. 2456/01), reiterada luego en STS 6-3-2009 (Rec. 3839/2007)].

4.- Por otro lado, respecto a las causas que pueden justificar un contrato temporal eventual por circunstancias de la producción en el ámbito del sector público, la STS de 7-12-2011 (Rec. 935/2011) recuerda que "Lo que caracteriza a la "acumulación de tareas" es, precisamente, la desproporción existente entre el trabajo que se ha de realizar y el personal que se dispone, de forma tal que el volumen de aquél excede manifiestamente de las capacidades y posibilidades de éste; y ello se produce tanto cuando se trata de aumento ocasional de las labores y tareas que se tienen que efectuar aún estando al completo la plantilla correspondiente, como cuando, por contra, se mantiene dentro de los límites de la normalidad el referido trabajo pero, por diversas causas, se reduce de modo acusado el número de empleados que ha de hacer frente al mismo".

En estos casos de desequilibrio, como sigue razonando la sentencia de diciembre de 2011, es posible entender que nos encontramos ante un supuesto de acumulación de tareas. Esta especial situación puede determinar que un organismo público que en un momento determinado tiene un número elevado de puestos sin titular, se encuentre en una situación de déficit de personal, dando lugar al supuesto propio de la acumulación de tareas, pudiendo concertar contratos de trabajo eventuales para paliar esa situación.

En el mismo sentido se pronuncia la STS 12-9-2017 (Rec. 2520/2015), que recuerda que esta modalidad contractual temporal pueden emplearla los organismos públicos para atender a la insuficiencia de plantilla que deriva de la acumulación puntual u ocasional de tareas.

Del mismo modo, la STS de 31 de mayo de 2018 (Rec. 3528/2016) - en referencia a la entidad Correos- insiste en la necesidad de que la desproporción entre el trabajo y el personal derive de un aumento ocasional de las tareas.

Precisamente, respecto al sector público, la STS de 7 de diciembre de 2011 (Rec. 935/2011), puntualiza que la especial situación que se puede dar en el ámbito de las Administraciones públicas en las que los nombramientos de las personas que han de ocupar los puestos disponibles



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabrera García,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60a5028f9986767d0ca5b5657XZ04AA==

tienen que efectuarse siguiendo el procedimiento legal prescrito, determina que siempre transcurra un determinado lapso temporal entre el momento en que se producen las vacantes y aquel en que quedan reglamentariamente cubiertas, de modo que en un momento determinado existe un número elevado de puestos sin titular. Esta situación configura un supuesto de acumulación de tareas que permite acudir a la modalidad contractual.

Por tanto, como ya se recogía en la jurisprudencia de los años noventa [por todas, STS de 23 de mayo de 1994 (Rec. 871/19939)], el déficit de plantillas puede constituir una causa de eventualidad. Dicho déficit puede derivar de que, en un determinado momento, exista un número de puestos de trabajo no cubiertos reglamentariamente, o de que los titulares no acudan a prestar servicio por distintas causas y también puede darse en los supuestos de déficit temporal de plantilla durante el disfrute de las vacaciones.

En este mismo sentido, la STS de 27 de junio de 2018 (Rec. 161/2017) -que cita la sentencia de instancia-, matiza la cuestión relativa a la existencia de un déficit de personal de carácter estructural, afirmando que no es posible acudir a la modalidad contractual eventual para atender a necesidades permanentes de mano de obra, cuando se advierte un déficit de personal estructural. De este modo, no es posible que una entidad pública atienda necesidades permanentes de mano de obra con sucesivas contrataciones eventuales, rotando al personal destinado a ellas.

5.- La parte recurrente sostiene que no nos encontramos ante un déficit estructural de plantilla. Existen 81 plazas fijas vacantes que no pueden ser cubiertas por personal fijo por causas ajenas a la entidad empleadora, lo que lleva a garantizar el funcionamiento habitual del servicio acudiendo a la contratación temporal hasta que pueda producirse la cobertura definitiva.

6.- No compartimos esta conclusión, sino la ponderada valoración que contiene la sentencia recurrida.

Lo cierto es que consta que la empleadora cuenta con un total de 81 plazas vacantes, de las que 31 se cubren con personal con contrato de interinidad y el resto (50) con personal eventual.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabrita García,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60a5028f9986767d0cb5b857XZo4AA==

Por tanto, los contratos eventuales por circunstancias de la producción, que son los suscritos por los actores, derivan de la existencia de vacantes en el número de plazas de conductor. Es decir, se contrata a trabajadores para cubrir parte de las necesidades permanentes de la empresa que no son atendibles por un defecto de personal. De hecho, de forma paralela, para las restantes vacantes se acude a la modalidad de contratación por interinidad, sin que la parte recurrente justifique las razones por las que se acude a una y a otra modalidad contractual.

El déficit de plantilla, en este caso, no puede constituir una causa de eventualidad, pues no es una circunstancia puntual. El hecho de que sea posible acudir a esta modalidad de contratación para la actividad normal de la empresa no implica que permita solventar situaciones estructurales, sino circunstanciales y eventuales. El tipo de contratación que debía haberse utilizado es el de la interinidad por vacante, dado el carácter estructural del déficit de personal.

Todo lo anterior determina la desestimación del recurso y la consecuente confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO.- Costas.

Se imponen a la parte recurrente las costas procesales en la cuantía de 850 euros -iva incluido-, de conformidad con lo dispuesto en el art. 235.1 LRSJ.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso interpuesto por el Servicio Municipal de Transportes Urbanos del Ilmo. Ayuntamiento de Santander frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. cuatro de Santander, en fecha 9 de enero de 2019, en el Proc. 443/2018 tramitado a instancia de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabrita García,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60a5028f9986767d0ca5b657XZo4AA==

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

confirmando la

misma en su integridad.

Se imponen a la parte recurrente las costas procesales en la cuantía de 850 euros -iva incluido-.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días hábiles inmediatos siguientes** a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Luis Gabriel Cabrita García,
ELENA PEREZ PEREZ,
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60a5028f9986767d0cb5b857XZo4AA==

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

- a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0207 19.
- b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0207 19.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.- La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

OTRA.- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica en la oficina judicial a las partes que comparecen, y telemáticamente a la Procuradora, Sra. González Pinto Corerillo, a los Letrados Sres, Calderón Gutiérrez y Sra. Abascal Turceta, así como al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907534000-348b0fcb60a5028f9986767d0cb5b857XZo4AA==

Firmado por:
Luis Gabriel Gabría García.
ELENA PEREZ PEREZ
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Fecha y hora: 30/04/2019 13:25